



CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (CAROU)

La Ley No. 19.276 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay en adelante CAROU, fue aprobada el 19/9/2014, publicada en el Diario Oficial el 25/9/2014, y vigente a partir del 18/3/2015.

Este Código pretende unificar, sistematizar y actualizar la normativa aduanera vigente hasta la fecha de su aprobación.

Esa pretensión se debió a que la misma era una normativa con diversas modificaciones, incorporaciones, y reglamentaciones a lo largo de los años que dificultaba la interpretación y la aplicación por parte de los diferentes operadores de comercio internacional como de los Organismos relacionados. En definitiva era lograr una normativa aduanera de facilitación y control, que acompasara los cambios del comercio internacional.

Este trabajo abarcará algunos capítulos del CAROU que entendemos básicos, para una primera aproximación al tema así como indicar los principales cambios que plantea.

Índice

- I) Principales cambios**
- II) Ámbito de aplicación y algunas definiciones básicas**
- III) Zonas Aduaneras**
- IV) Ingreso, Egreso y Circulación de Mercadería**
- V) Modalidades de depósitos aduaneros**



I) Principales cambios

- Territorio Aduanero. Se amplían las facultades de la Dirección Nacional de Aduanas¹, dado que las Zonas Francas dejan de ser exclaves y pasan a estar bajo control de la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA), manteniéndose las exoneraciones fiscales.
- Zonas Aduaneras². Son tres: primaria, secundaria, y de vigilancia aduanera especial.
- Personas vinculadas a la actividad aduanera en lugar de agentes privados de interés público³. Se incorporan y se modifican definiciones de los operadores de comercio exterior dándoles esa nueva identificación genérica. Entre las que se agregan que no estaban reguladas, podemos destacar “el agente de carga”⁴ como la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados en nombre del importador o exportador; y el “Operador económico calificado”⁵.

En cambio el caso de los agentes Marítimos, Aéreos y Terrestres, pasan a denominarse agentes de transporte⁶. Los Despachantes de Aduanas que sí estaban regulados pero en normas separadas, ahora se incluye la regulación de su actuación en este código⁷.

- Modalidades de depósito aduanero⁸. Se amplían las actividades permitidas tal como el depósito de reparaciones y mantenimiento, y el logístico que explicaremos más adelante.

¹ Art. 1 CAROU

² Art. 3, 4 y 5 del CAROU

³ Art. 13 CAROU

⁴ Art. 36 CAROU

⁵ Art. 40 CAROU

⁶ Art. 32 CAROU

⁷ Art. 14 a 31 CAROU

⁸ Art. 92 a 96 CAROU



- Depósito Temporal de importación⁹ y de exportación¹⁰.
- Destino aduanero y régimen aduanero en lugar de operaciones aduaneras¹¹.
- Exportación temporaria sin fin de consumo en el exterior¹², que modifica el régimen de reparaciones en el exterior de mercaderías en su oportunidad importadas y con garantía vigente del exterior.
- Presunción de importación en caso de faltante en una declaración de tránsito de importación (tránsito de entrada), sin perjuicio de otras sanciones ¹³ (no aplica para tránsito aduanero de exportación).
- Régimen aduanero especial: envíos en consignación¹⁴. Esto refiere a que la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino. Cuando suceda la venta, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación de corresponder. Las formalidades que deberá cumplir este tipo de régimen especial, serán las mismas exigidas para la exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, ya que corresponde declarar un valor estimado. Se podrá exigir la constitución de una garantía. Si fuera del caso el retorno antes del vencimiento del plazo otorgado, estará exenta del pago de tributos a la exportación y a la importación por el régimen de retorno¹⁵.
- Régimen de consultas previas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta. ¹⁶
- Sanciones por incumplimiento de las obligaciones sustanciales de los diferentes regímenes aduaneros. A título de ejemplo podemos mencionar que si en la declaración de llegada la diferencia en menos no justificada, dará lugar a una presunción de que la mercadería ha

⁹ Art. 57 a 62 CAROU

¹⁰ Art. 105 CAROU

¹¹ Art. 2 CAROU

¹² Art. 111 CAROU

¹³ Art. 122 CAROU

¹⁴ Art. 155 CAROU

¹⁵ Art. 152 a 154 CAROU

¹⁶ Art. 194 a 198 CAROU



sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo el transportista y el agente de transporte responsables por el pago de los tributos y reajustes correspondientes, salvo demostración de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier causa que no le sea imputable.

- Régimen infraccional aduanero¹⁷. Entendiendo por régimen infraccional la tipificación de las infracciones y sus correspondientes sanciones.
- Auto revisión¹⁸. Cuando el administrado luego del libramiento de la mercadería advierta que existió una diferencia (entre lo declarado y lo efectivamente librado por aduana), de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, deberá comunicar en un plazo determinado, dicha circunstancia por escrito a la DNA. Para este caso y que la DNA no hubiera notificado que estaba en inspección, se deberá abonar los tributos que no se pagaron, más una multa establecida en artículo específico del código y que será de menor entidad a las establecidas en el régimen infraccional aduanero, pero si ha sido notificado de una inspección, o transcurrido el plazo mencionado, será aplicable el régimen infraccional aduanero.

II) Ámbito de aplicación y algunas definiciones básicas

Esta norma y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en la totalidad del territorio uruguayo y en los enclaves concedidos a su favor. Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual se aplica la legislación aduanera. No integran el territorio aduanero los exclaves. La aplicación de este Código será sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes.¹⁹

¹⁷ Art. 199 a 263 CAROU

¹⁸ Art. 221 CAROU

¹⁹ Art. 1 CAROU



ENCLAVE: parte del territorio de otro Estado donde se permite la aplicación de la legislación aduanera uruguaya, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.²⁰

EXCLAVE: parte del territorio uruguayo donde se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado.²¹ Las actividades dentro de las Zonas Francas quedarán bajo el control aduanero dejando de ser un exclave aduanero.²²

ZONA FRANCA: es una parte del territorio uruguayo en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.²³

IMPORTACIÓN: entrada de mercadería al territorio aduanero.²⁴

EXPORTACIÓN: salida de mercadería del territorio aduanero.²⁵

TRÁNSITO: es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, incluyendo la de libre circulación pasando por otro territorio; sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.²⁶

DEPÓSITO ADUANERO: lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA), y sometido a control aduanero, donde se pueda almacenar mercadería.²⁷

²⁰ Art. 2 CAROU

²¹ Art. 2 CAROU

²² Art. 162 CAROU

²³ Art. 160 CAROU

²⁴ Art. 2 CAROU

²⁵ Art. 2 CAROU

²⁶ Art. 119 CAROU

²⁷ Art. 2 CAROU



PUERTO LIBRE: los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del CAROU, se aplican los regímenes previstos en la Ley N° 16.246 modificativas y concordantes, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando dichas disposiciones sin perjuicio de referencias específicas realizadas en el CAROU.²⁸

RÉGIMEN ADUANERO: tratamiento aduanero que se aplique a la mercadería objeto de tráfico internacional.²⁹

III) Zonas Aduaneras

El CAROU establece, como ya lo expresamos, que “territorio aduanero es el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera” y no integran dicho territorio los exclaves. Pero además establece dentro de dicho territorio, tres zonas aduaneras que se diferencian principalmente por las facultades de control que tiene la aduana en ellas. Estas zonas son: primaria, secundaria y de vigilancia aduanera especial.

- **Zona primaria aduanera:**

Es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero que se delimiten por el Poder Ejecutivo (en adelante PE) y habilitadas por DNA, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.³⁰

Los puertos y aeropuertos que a la fecha del presente Código, se encuentren bajo las disposiciones del Régimen de Puerto Libre, continuarán bajo ese régimen, sin perjuicio de lo previsto específicamente.³¹

²⁸ Art. 3 CAROU

²⁹ Art. 2 CAROU

³⁰ Numeral 1 Art. 3 CAROU

³¹ Numeral 2 Art. 3 CAROU



La DNA tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en esta zona, con excepción del Poder Judicial.³²

La DNA en esta zona primaria podrá³³:

- ✓ **Fiscalizar** mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y en caso de flagrante delito cometido por estas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.
- ✓ **Retener y aprehender** mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.
- ✓ **Inspeccionar** depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados

- **Zona secundaria aduanera:**

Es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera, y la DNA podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, pero cuando corresponda deberá solicitar la previa autorización judicial.³⁴

- **Zona de vigilancia aduanera especial:**

Es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el PE, para asegurar un mejor control aduanero y donde la circulación de mercaderías está bajo control especial por estar próxima a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.³⁵

³² Art. 11 CAROU

³³ Art. 8 CAROU

³⁴ Art. 9 CAROU

³⁵ Art. 5 CAROU



IV) Ingreso, Egreso y Circulación de Mercadería

1) Ingreso y declaración de llegada³⁶

Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la DNA, y si atraviesan el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción aduanera.

La mercadería ingresada debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por DNA. Ese traslado no aplica para la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese el territorio aduanero con destino otro país.

La mercadería que llegue a lugar habilitado, deberá ser presentada mediante una declaración de llegada. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada.

Esa presentación no aplica en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país.

2) Depósito Temporal de Importación³⁷

Es un nuevo concepto que introduce el CAROU, y es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero. La DNA podrá disponer excepciones. Las mercaderías en esa condición, deben permanecer en lugares habilitados por DNA y dentro de los plazos establecidos.

Las mercaderías descargadas en los espacios del puerto y aeropuerto libre podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables.

³⁶ Art. 46 a 56 CAROU

³⁷ Art. 63 CAROU



La responsabilidad sobre las mercaderías recaerá sobre el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de las mismas, sin perjuicio que se demostrare lo contrario.

La mercadería en esta condición, sólo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

Se podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3) Destino Aduanero de Importación³⁸

La mercadería ingresada al territorio aduanero debe quedar en condición de depósito temporal hasta que se le otorgue un destino aduanero, salvo excepciones. Destino aduanero de importación:

3.1. inclusión en un régimen aduanero de importación

3.2. reembarque

3.3. abandono o

3.4. destrucción

3.1. Régimen aduanero de importación³⁹:

3.1.1. importación definitiva

3.1.2. admisión temporaria para reexportación en el mismo estado

3.1.3. admisión temporaria para perfeccionamiento activo

3.1.4. depósito aduanero o

3.1.5. tránsito aduanero

³⁸ Art. 64 CAROU

³⁹ Art. 64 CAROU



3.1.1 Importación Definitiva⁴⁰

Es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta:

- al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda;
- al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras; y
- a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

El despacho directo de importación definitiva es aquel que se realiza sin previa condición de depósito temporal, y es para aquellas mercaderías que no pueden ingresar a depósito dada su peligrosidad u otra característica especial.

3.1.2. Admisión Temporaria para Reexportación en el Mismo Estado⁴¹

Es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

El CAROU expresamente no deroga la Ley N° 18.184 ni el Decreto N° 505/009 que la reglamenta por lo tanto se presumen vigentes.

La mercadería introducida bajo éste régimen no está sujeta al pago de los tributos que gravan la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

El incumplimiento del régimen, podrá considerarse que la mercadería ha sido importada definitivamente, u otras sanciones inclusive su aprehensión de corresponder.

⁴⁰ Art. 79 y 80 CAROU

⁴¹ Art. 81 a 83 CAROU



3.1.3. Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo⁴²

Es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

El incumplimiento del régimen, podrá considerarse que la mercadería ha sido importada definitivamente, u otras sanciones inclusive su aprehensión de corresponder.

El CAROU expresamente no deroga expresamente la Ley N° 18.184 ni el Decreto N° 505/009 que la reglamenta, por lo tanto se presumen vigentes.

3.1.4. Depósito Aduanero⁴³

Es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.

La reglamentación establecerá las condiciones, plazos y demás requisitos de este régimen de depósito, pero para las mercaderías que se encuentren en los espacios de la zona primaria aduanera bajo el régimen de Puerto y Aeropuerto Libre, podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta 5 (cinco) años, prorrogables. Ver numeral V).

3.1.5. Tránsito aduanero Ver numeral 7)

⁴² Art. 84 a 91 CAROU

⁴³ Art. 92 a 96 CAROU



4) Egreso y Declaración de salida⁴⁴

Egreso es la salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, y está sujeta al control, vigilancia y fiscalización de la DNA y lo que atraviese el territorio aduanero con destino al exterior, podrá ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción aduanera.

Toda salida de mercadería debe ser objeto de una declaración de salida que contendrá la información de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenida en los documentos de transporte, y efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida si contiene la información requerida. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada ya vistas.

5) Depósito Temporal de Exportación⁴⁵

Es la condición a la que queda sometida la mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin.

En esa condición estará desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

La DNA podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda despacharse directamente sin sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

Las mercaderías introducidas en los espacios dentro de la zona primaria bajo el régimen de Puerto Libre y Aeropuerto Libre (previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código), podrán

⁴⁴ Art. 102 a 104 CAROU

⁴⁵ Art. 105 CAROU



permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta 6 (seis) meses, prorrogables.

Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación ya vistas.

6) Destino Aduanero de Exportación⁴⁶

La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

6.1 Regímenes aduaneros de exportación⁴⁷:

6.1.1 exportación definitiva

6.1.2 exportación temporaria para reimportación en el mismo estado

6.1.3 exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo

6.1.4 tránsito aduanero.

La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero se formalizará mediante una declaración de mercadería ante a DNA, y deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte.

6.1.1 Exportación Definitiva⁴⁸

Es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras

⁴⁶ Art. 106 CAROU

⁴⁷ Art. 107 y 108 CAROU

⁴⁸ Art. 109 y 110 CAROU



exigibles, y a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

6.1.2 Exportación Temporal para Reimportación en el mismo estado⁴⁹

Es el régimen aduanero por el cual la mercadería es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.

El retorno de la mercadería que hubiera salido bajo este régimen, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.

El incumplimiento del régimen dará lugar a considerar que la mercadería ha sido exportada definitivamente, si fuera un hecho de mercadería prohibida no impedirá el cobro de tributos. Esta aplicación será sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

6.1.3 Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo⁵⁰

Es el régimen por el cual la mercadería es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Si se constata el incumplimiento del presente régimen, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

⁴⁹ Art. 111 a 113 CAROU

⁵⁰ Art. 114 a 118 CAROU



6.1.4 Tránsito Aduanero Ver Numeral 7)

7) Circulación⁵¹

La mercadería circula por el territorio aduanero, con control aduanero, bajo un régimen común a la importación y a la exportación que se denomina tránsito aduanero. Significa que la mercadería circula desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.

Este régimen, también permitirá el transporte de mercadería de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

- de una aduana de entrada a una aduana de salida;
- de una aduana de entrada a una aduana interior;
- de una aduana interior a una aduana de salida; y
- de una aduana interior a otra aduana interior.

V) Modalidades de Depósitos⁵²

Las modalidades del régimen de depósito aduanero pueden ser las siguientes:

A) Depósito de almacenamiento: (que sólo admite operaciones para facilitar su reconocimiento que no alteren su valor, estado o naturaleza) en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado.

⁵¹ Art. 119 a 126 CAROU

⁵² Art. 94 CAROU



B) Depósito comercial: (que sólo admite operaciones para facilitar su comercialización que no alteren su estado o naturaleza) en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado.

C) Depósito industrial: (que admite toda operación sobre la mercadería para alterar su estado o naturaleza) en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga.

D) Depósito de reparación y mantenimiento: (que admite toda operación con esos fines que no alteren su estado o naturaleza) en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.

E) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: (que permite sólo la exposición, demostración, feria o similar con autorización de la DNA) en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

F) Depósito logístico: (que admite toda operación sobre la mercadería para alterar su estado o naturaleza mientras no modifique el origen aduanero de la mercadería, basadas en ensamblaje, montaje, mezcla, sustitución o colocación de elementos, configuración de hardware o software, etiquetado o embalado u otros fines autorizados por el Poder Ejecutivo) en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.



COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL - CCEAU

En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades antes mencionadas.

En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos de la zona primaria aduanera bajo el régimen de Puerto y Aeropuerto Libre (numerales 2 y 3 del artículo 3º del CAROU), no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

Respecto a los tributos aduaneros, se establece la solidaridad expresa del depositante y depositario.⁵³

Setiembre 2015

Cra. Graciela de Vida

Cr. Federico Esmite

⁵³ Art. 93 CAROU